

Sobre Reforma Constitucional para establecer la parte dogmática en nuestra Carta Magna

C. PRESIDENTE DE LA MESA

DIRECTIVA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

El suscrito Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía *INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL TÍTULO I BIS, DENOMINADO, DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y LOS ARTÍCULOS 8 TER, 8 QUATER, 8 QUINTIER Y 8 SEX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, a fin de normar la parte dogmática en nuestro Constitución*, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los derechos humanos en el Estado de Tabasco no están regulados de manera adecuada en su Constitución Política, no se tiene un título, ni capítulo que comprenda los límites del Estado con respecto a sus gobernados, a las personas, sino un conjunto de artículos que de manera desarticulada, sin orden ni presentación sistematizada y diseminada regula dichos derechos humanos, por lo que ante la imperiosa necesidad de establecer un sistema de protección integral de derechos fundamentales en el Estado de Tabasco, nos proponemos en la presente iniciativa, establecer un catálogo sistematizado de derechos humanos mínimos fundamentales que el Estado protege a sus habitantes con alto contenido social y especialmente con la experiencia de otros Estados que han consagrado los derechos humanos en sus Constituciones Políticas locales en la República Mexicana, como los siguientes estados:

- 1) En Baja California se creó un CAPÍTULO IV, denominado, “De las Garantías Individuales, Sociales y de la Protección de los Derechos Humanos”;

- 2) En Baja California Sur se creó de manera amplia la regulación de los derechos humanos en un título, denominado, TÍTULO SEGUNDO, bajo el rubro, “De las Garantías Individuales y Sociales”;
- 3) En Campeche en su Carta fundamental, asimismo, creó, pero ahora en un apartado más restringido, pero bien organizado y sistematizado, el CAPÍTULO III, el cual denominó, “De las Garantías”;
- 4) En Coahuila de Zaragoza, se adicionó el CAPÍTULO II, bajo el rubro, “Derechos Humanos y Garantías Individuales”;
- 5) En Colima en su misma Constitución Política adicionó, el Capítulo I, denominado “De los Derechos del Hombre”, bajo una concepción de los derechos humanos iusnaturalista;
- 6) Por el contrario, en Chihuahua, se creó un título completo, bajo el número II, y con la denominación “De los Derechos Fundamentales”, con una concepción positivista, y un capítulo denominado, “Capítulo II”, denominado, “De los Pueblos Indígenas”;
- 7) En San Luís Potosí, de manera distinta a todos los Estados de la República mexicana, dentro del título segundo de su Carta fundamental, creó en dicho apartado, denominado “Principios Constituciones” en cuyos artículos comprende un catálogo de derechos humanos;
- 8) En Veracruz se creó el capítulo II denominado, “De los Derechos Humanos” y secciones específicas que regulan derechos humanos específicos, como “De la Educación”;

- 9) En Zacatecas se reguló en un Título II, denominado, “De los derechos Fundamentales” y un capítulo único, bajo la denominación, “De las Garantías Individuales y Sociales”;
- 10) En Tamaulipas y Yucatán al igual que en Tabasco se tienen algunos artículos que regulan los derechos humanos, pero estos están dispersos en la Carta fundamental y no tienen un capítulo que los comprenda, ni mucho menos un título que los comprenda, sino que los establecen en otros apartados, como el “de los habitantes”;
- 11) Y finalmente, se presentó el año pasado, la iniciativa de reforma constitucional de Sinaloa, la cual es de interés debido a que crea como nosotros, un Título bis, con varios artículos para regular los derechos fundamentales.

En la presente iniciativa, proponemos la adición de un apartado, suficientemente amplio como es el Título I Bis, para mostrar que la regulación de la materia de derechos humanos requiere estar en un principio de las cartas Fundamentales, porque son la base de la estructura constitucional que se ha llamado en la doctrina como la parte dogmática; y suficientemente amplió para regular los derechos humanos en cuatro artículos, los artículos 8 TER, 8 QUATER, 8 QUINTIER Y 8 SEX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO.

En el artículo 8 TER, regulamos, el reconocimiento y creación por la Carta Fundamental del Estado de Tabasco, los derechos humanos; asimismo, su determinación por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que la Constitución Política de Tabasco amplíe de dicha Carta Fundamental. En este ordenamiento establece que la protección de los Derechos Humanos implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los grupos vulnerables y la sociedad. Asimismo hacen efectiva la vinculación estrecha entre los mismos derechos y los Poderes del Estado.

En el artículo 8 QUATER, se regulan los derechos humanos y las libertades públicas en el Estado Tabasqueño, en términos de los Tratados Internacionales y nuestra Constitución General.

Es de vital importancia definir y no dejar por sentado los derechos de los mexicanos, los cuales serán para los ciudadanos que se encuentren en territorio tabasqueño, los siguientes.

- El Derecho a la vida, entiéndase por esta la generada desde la concepción, por lo que quedará prohibido cualquier acto que permita la muerte de cualquier individuo por ser sujeto del más fundamental derecho, como lo es el derecho a existir.

- Se regula la prohibición de penas inhumanas como la pena de muerte, la tortura, el genocidio entre otras por lo que el Estado dispondrá en las leyes reglamentarias su abrogación inmediata.
- Asimismo, se prohíben la investigación ilícita en seres humanos, sin consentimiento expreso, así como la protección de la privacidad de los resultados.
- Un derecho de importancia mayor que existe en varios países es la objeción de conciencia, que en México no se ha respetado de manera adecuada y requiere su reconocimiento y protección como lo proponemos en la presente iniciativa.
- El derecho de acceso a la información se reconoce y se regula de manera amplia para fomentar una cultura de transparencia y rendición de cuentas. Fundamentalmente se establece como visión de la Constitución la trascendencia de la publicidad de los actos en donde se utilicen recursos públicos.
- El derecho del individuo a un nombre, conservando los apellidos de uno o ambos progenitores.
- La libertad de adecuar su comportamiento a la religión o cualquier otro tipo de concepción ética o humanitaria siempre y cuando no interfiera con el goce de los derechos de los demás.

- El derecho al conocimiento de la información de su persona que contenga el Estado, así como los medios institucionales para corregirlos, actualizarlos o tenerlos en confidencia.
- Toda persona afectada por informaciones emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión y en condiciones similares, su rectificación o respuesta.
- La igualdad de condiciones para todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos.
- En materia de justicia, se acepta la presunción de inocencia salvo decisión firme por autoridad competente. Así también la indemnización cuando se haya privado de sus derechos por una autoridad jurisdiccional cuando hubiera procedido mediante un error judicial. Y la consecución de una normatividad especial hacia los menores y adolescentes por considerarlos como un grupo vulnerable de la sociedad.
- El derecho de los tabasqueños a tener educación básica gratuita y obligatoria.
- El derecho a la salud, enfocando su protección primordial hacia los niños, adultos mayores, indígenas, discapacitados y grupos discriminados.
- El estado protegerá los derechos sociales de los trabajadores, establecidos en el artículo 123 de nuestra Carta Magna

- La protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. El Estado dispondrá normas para procurar el sano desarrollo de la familia, y castigará cualquier acto que promueva su deterioro tal como la violencia intrafamiliar, en especial por las condiciones culturales de nuestro país, la protección del derecho de la mujer a una vida libre sin violencia.

En el artículo 8 QUINTIER , se regulan los deberes y obligaciones del Estado con respecto a las personas, como el derecho a la alimentación, la garantía del estado hacia la población para la provisión del agua con calidad y suficiencia para el adecuado desarrollo de la comunidad, un medio ambiente sano como una necesidad del mundo para conservar nuestros recursos y sean utilizables para futuras generaciones, así como el estado promoverá la normatividad para las sanciones e indemnizaciones en caso de afectación por medios contaminantes, por parte del Estado o particulares.

La protección de grupos vulnerables como eje rector de la capacidad rectora del estado sobre la economía, con lo cual se deberán establecer acciones positivas temporales para adecuar a estos grupos al normal desarrollo en nuestra sociedad.

Asimismo se prevé entre otras el derecho a la cultura, el deporte y el esparcimiento.

En el artículo 8 SEX, se regulan los principios de interpretación de las normas que protegen los derechos humanos, por lo que se establece como únicos limitantes a los derechos humanos, los que se deriven de la misma Constitución.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL TÍTULO I BIS DENOMINADO, DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y LOS ARTÍCULOS 8 TER, 8 QUATER, 8 QUINTIER Y 8 SEX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO*

TÍTULO I

...

...

...

TÍTULO I BIS

DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 8 TER.- Se reconocen en el Estado de Tabasco a toda persona que es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano de conformidad con el artículo 133 de la Carta Fundamental Nacional. El ejercicio de los derechos humanos implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los grupos vulnerables y la sociedad. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes

públicos. Serán regulados por ley, la cual respetará en todo tiempo su núcleo esencial y su progresividad.

Las cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado.

ARTÍCULO 8 QUATER.- Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. La vida inicia desde el momento de la concepción.

II. La pena de muerte, la desaparición de persona, las penas inusitadas y transcendentales, la tortura, el genocidio, la ejecución forzada y prisión perpetua quedan prohibidos.

III. Derecho a la protección contra estudios de la persona no consentidos. Nadie será sometido sin su libre consentimiento a exámenes y experimentos médicos o científicos, respetándose en todo tiempo el derecho a decidir sobre la difusión de los resultados obtenidos.

IV. Todo ser humano tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho.

V. Todo individuo tiene derecho a adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de una naturaleza afín.

VI. Todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que determine la ley. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

A). Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución;

B). El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información;

C). La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto;

D). La protección de los datos personales;

E). La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos en los términos de la ley;

F). La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables eficientes y eficaces;

VII. Cuando se trate de datos personales en información creada, administrada o en posesión de las entidades públicas, el individuo tendrá libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos en que se contengan referencias a su persona, pudiendo requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de esta información si lesiona o restringe alguno de sus derechos.

VIII. Toda persona afectada por informaciones emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión y en condiciones

similares a la difusión efectuada, su rectificación o respuesta en los términos que establezca la ley.

IX. Los ciudadanos tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, con excepción de los sujetos a elección popular que se regirán por su propia normatividad.

X. Toda persona es inocente mientras no se determine su culpabilidad por decisión firme.

XI. Se prohíbe la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente.

XII. La persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial, o haberse probado que fue privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada.

XIII. Los menores son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. Reconociendo que los niños son grupos vulnerables y por lo tanto deberán aplicarse normas que compensen su situación de desigualdad con respecto otros grupos.

XIV.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación. El Estado y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria la cual será obligatoria y gratuita.

XV.- El trabajo es un derecho del individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En consecuencia, el Estado protegerá, en beneficio de los trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el Artículo 123 de la Constitución General de la República.

XVI.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud y seguridad sociales, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población y el saneamiento del medio ambiente. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado.

XVII.- Toda persona tiene derecho a la intimidad. Este derecho será garantizado en el marco de la sociedad democrática.

XIX. La familia constituye la base fundamental de la sociedad, por lo que el Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.

Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.

XX.-Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 8 QUINTIER.- El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

I. Todas las personas tienen derecho a la alimentación a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición. La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos, especialmente los grupos vulnerables: menores, indígenas, reclusos, menores, mujeres, discapacitados y discriminados.

II. El derecho al agua corresponde a un derecho humano, no es una mercancía. Toda persona tiene derecho de acceder al agua segura en cantidades suficientes para su consumo personal y uso doméstico en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia. La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho.

III. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable como el aire, el agua, los recursos naturales y los productos de consumo humanos libre de contaminación. La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo. Se aplicaran principios de colaboración y contribución de las empresas y personas para reducir la contaminación, así como la indemnización a la población resultado de un factor contaminante.

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

V. Derecho de los grupos en situaciones de vulnerabilidad como son los menores de edad, mujeres, personas de la tercera edad, enfermos de sida, reclusos, indígenas, discapacitados, migrantes y discriminados.

El Estado de Tabasco se reconoce como pluriétnico, el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Los pueblos indígenas y sus integrantes tendrán los derechos fundamentales previstos en el artículo 2 de la presente constitución.

Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratada humanamente y con el respeto debida a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

VI. Todo individuo tiene libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales.

VII. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Asimismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto.

VIII. Acciones positivas en situaciones de desigualdad de género serán implementadas por el Estado adoptará las medidas especiales de carácter

temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato.

ARTÍCULO 8 SEX.- Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretará de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable, sin dejar de reconocer como se reconocen los derechos fundamentales en las sociedades democráticas.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el ius cogens.

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos

de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

IV. Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente.

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

VI. El interés superior del menor deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social.

VII. Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.

VIII.- Las empresas con alta influencia en el Estado son responsables como los órganos del estado, por aquellas conductas que violen derechos humanos, por lo que se les aplicará la normatividad respectiva y especialmente cuando se sustituyen al Estado en el ejercicio de funciones de servicio público, contaminen el medio ambiente, violen derechos de los

consumidores, utilicen publicidad engañosa y especialmente violen derechos de grupos vulnerables.

TRANSITORIO. ÚNICO. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 25 de abril de 2007.

“Por una Patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”

ATENTAMENTE

Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia
Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.